

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

CASO 2-23-RC

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2-23-RC/24

Resumen: En esta sentencia la Corte Constitucional realiza el control previo de constitucionalidad de tres preguntas de enmienda constitucional y sus considerandos introductorios. Las propuestas buscan que (i) las directivas y candidaturas dentro de las organizaciones políticas sean elegidas mediante elecciones abiertas; (ii) los movimientos políticos sean de alcance nacional y las organizaciones políticas lleven un registro de afiliados en línea; y, (iii) se prohíba el financiamiento público de los partidos políticos.
La Corte declara la inconstitucionalidad de las propuestas por no garantizar la libertad de las y los electores. En el caso de las dos primeras propuestas, los considerandos introductorios no son concordantes con las preguntas. En el caso de la tercera propuesta, no existen considerandos introductorios que permitan contextualizar mínimamente la modificación planteada.

1. Antecedentes

1. El 14 junio de 2023, Gabriel Santiago Pereira Gómez (“**peticionario**”), por sus propios derechos, presentó ante la Corte Constitucional un proyecto de modificación constitucional, con el fin de que este Organismo determine si la enmienda es la vía apta para tramitar doce propuestas.
2. Mediante sorteo automático efectuado el 14 junio de 2023, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 7 de julio de 2023.
3. El 22 de noviembre de 2023, la Corte Constitucional dictaminó que la enmienda es la vía apta para tramitar tres de las modificaciones propuestas por el peticionario. Esta decisión fue notificada el 4 de enero de 2024.

4. Mediante auto de 9 de enero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa para iniciar el segundo mecanismo de control constitucional, esto es, el control de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum.¹

2. Competencia

5. La Corte Constitucional es competente para emitir un pronunciamiento previo y vinculante de constitucionalidad para los casos de modificación constitucional que incluyan la convocatoria a un referéndum, de conformidad con el numeral tercero, literal b) del artículo 75 y de los artículos 99 y 102 de la LOGJCC.

3. Objeto de la sentencia

6. De acuerdo con los artículos 99 y 100 de la LOGJCC, existen tres momentos en la actuación de la Corte Constitucional respecto de las propuestas de modificación constitucional. Estos momentos son los siguientes: (i) un dictamen de procedimiento, en el que se determine la vía que debe darse a la propuesta; (ii) una sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum, cuando la vía de modificación constitucional de que se trate lo requiera; y, (iii) una sentencia de constitucionalidad de la modificación constitucional, en la que se ejerza el control posterior de la enmienda, reforma o cambio constitucional.
7. En este caso, el peticionario busca promover una enmienda constitucional mediante referéndum, regulada en el artículo 441 numeral 1 de la Constitución.² Mediante dictamen 2-23-RC/23, esta Corte determinó que tres de las doce propuestas del peticionario pueden ser tramitadas por esta vía. Dado que se ha cumplido el primer momento de control y el tipo de enmienda propuesta debe aprobarse mediante referéndum, corresponde realizar el segundo momento de control a través de la sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum.
8. Conforme los artículos 103, 104 y 105 de la LOGJCC, el objeto de análisis de la Corte en este momento recae sobre los considerandos introductorios, las preguntas planteadas

¹ LOGJCC, “Art. 99.- Modalidades de control constitucional. - Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: [...] 2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo [...]”.

² Constitución, “Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral [...]”.

y los textos normativos que las acompañan. Este control persigue el objetivo general de garantizar la libertad de las y los electores y los objetivos particulares del cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.³ No le corresponde a la Corte juzgar la conveniencia de las propuestas, sino solo verificar que la posterior votación que apruebe o niegue las modificaciones constitucionales propuestas sea el resultado de la formación libre de la voluntad política de la ciudadanía.

9. En el control de constitucionalidad de los considerandos previsto en el artículo 104 de la LOGJCC, la Corte debe verificar que estos provean información suficiente para contextualizar la propuesta de modificación constitucional y que identifiquen la finalidad y las medidas a adoptar como consecuencia de su aprobación. No necesariamente deben incluirse descripciones relativas a temas fácticos, espaciales, demográficos o técnicos porque, a diferencia de las consultas populares en general, las modificaciones constitucionales no apuntan a situaciones fácticas concretas sino a cambios jurídicos de la norma suprema.⁴ En este control, la Corte también verifica que no se induzca al elector o electora una respuesta.
10. En el control de constitucionalidad del cuestionario, la Corte analiza los requisitos establecidos en el artículo 105 de la LOGJCC.⁵ En general, estos requisitos buscan garantizar la neutralidad de las preguntas, es decir, que estén redactadas en lenguaje descriptivo y no valorativo. Cuando las preguntas se remiten al contenido de uno o varios textos normativos, la Corte debe verificar que estos no desborden el alcance de la pregunta, incluyendo cuestiones adicionales que escapen el objeto de lo que se consulta. En este supuesto, se afectaría la libertad de las y los electores al formular más de una cuestión por pregunta y al obligarles a aprobar o rechazar varios temas en bloque.⁶

³ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, “la libertad del elector es una garantía institucional que tiene el propósito de alcanzar la neutralidad del poder público en el proceso electoral; y, preservar la voluntad del elector para que pueda formarse una opinión razonablemente objetiva de los temas planteados. De ahí que el texto sometido a consideración del pueblo, sus considerandos y las preguntas, deban cumplir con la doble carga de claridad y lealtad con el elector.” CCE, sentencia 4-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 10.

⁴ CCE, sentencia 6-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 19.

⁵ “Art. 105.- Control constitucional del cuestionario. - Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros: 1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos; 2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque; 3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico; y, 4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico. [...]”.

⁶ CCE, sentencia 6-22-RC/22A, 9 de noviembre de 2022, párr. 46.

11. El control de constitucionalidad de los considerandos se realiza previo al control de constitucionalidad de la pregunta y de sus anexos. Por tanto, si la Corte encuentra que alguna propuesta no supera el control de constitucionalidad de los considerandos, declarará la inconstitucionalidad y no se pronunciará sobre el contenido del cuestionario.

4. Primera propuesta: Elección abierta de directivas y candidaturas dentro de movimientos políticos

4.1. Contenido de la propuesta

4.1.1. Considerandos

12. El peticionario presenta la siguiente información que justificaría su propuesta de elegir a las directivas y candidaturas dentro de partidos y movimientos políticos a través de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

La introducción de elecciones primarias constituye una medida fundamental para fortalecer la democracia interna de los partidos y promover la participación ciudadana en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

La democracia interna de los partidos políticos es un elemento esencial para asegurar un sistema político sano y equitativo. Las elecciones primarias brindan la oportunidad de ampliar la participación ciudadana en la toma de decisiones fundamentales, fomentando la inclusión y garantizando un proceso transparente y justo para la selección de candidatos.

Al permitir que los ciudadanos participen directamente en la elección de los candidatos, se promueve la inclusión y la representatividad en la política. Las elecciones primarias ofrecen una plataforma para que los ciudadanos expresen sus preferencias y elijan a aquellos candidatos que mejor representen sus intereses, generando un mayor sentido de pertenencia y empoderamiento ciudadano.

Las elecciones primarias contribuyen a generar mayor transparencia en la selección de candidatos, evitando acuerdos de cúpulas y favoreciendo la elección de los candidatos más idóneos y representativos. Este proceso abierto y participativo fortalece la legitimidad de los candidatos seleccionados, otorgándoles un respaldo más sólido y una mayor confianza por parte de la ciudadanía.

La implementación de elecciones primarias facilita la renovación de liderazgos y la apertura a nuevas voces en el escenario político. Al romper con las estructuras tradicionales de los partidos, se promueve la entrada de personas con diferentes perspectivas y experiencias, enriqueciendo así el debate político y garantizando una mayor diversidad de opciones para los votantes.

4.1.2. Pregunta y anexo

13. La pregunta que se pretende consultar a la ciudadanía es la siguiente:

¿Está usted de acuerdo que las directivas y candidaturas en los partidos y movimientos políticos sean elegidos mediante procesos electorales o elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias donde participen todos los afiliadas, afiliados y simpatizantes, de acuerdo con el Anexo Nro. 2?

14. El Anexo 2, al que se remite la pregunta, establece lo siguiente:

Refórmese el artículo 108 de la Constitución de la República por el siguiente texto:

Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales o elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias donde participarán todos los afiliados, adherentes y simpatizantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 1. Con la finalidad de adecuar el nuevo marco constitucional en el plazo de seis meses la Asamblea Nacional reformará y codificará la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA.

4.2. Control de constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta

15. De conformidad con el artículo 104 de la LOGJCC, al ejercer el control de constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta, la Corte Constitucional debe verificar el cumplimiento de cinco requisitos, con miras a garantizar la libertad de las y los electores y el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.

16. Estos requisitos son los siguientes: (i) no inducción de las respuestas a la electora o elector; (ii) concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo; (iii) empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para la electora o elector; (iv) relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta; y, (v) que no se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado. Lo anterior no implica que los considerandos no puedan tener una cierta carga argumentativa, que es natural cuando se busca obtener la aprobación de una propuesta.

17. En este caso, los considerandos introductorios no brindan explicación alguna sobre las implicaciones de que las elecciones primarias sean “abiertas, simultáneas y obligatorias”. Todos los considerandos se refieren a la “implementación de las elecciones primarias” y argumentan por qué esta medida sería necesaria para promover la participación ciudadana. Sin embargo, las elecciones primarias ya están previstas en el artículo 108 de la Constitución⁷ y la modificación planteada pretende que estas sean “abiertas, simultáneas y obligatorias”, sin que se presente explicación alguna sobre el cambio que implicaría la aprobación de la propuesta.
18. Dado que los considerandos no explican el objeto ni las implicaciones de la modificación constitucional propuesta (procesos abiertos, simultáneos y obligatorios), no existe conexidad o concordancia entre los considerandos introductorios y la pregunta y su anexo. Al no brindar información suficiente y pertinente sobre el contenido de la propuesta, se afecta la garantía de lealtad con las y los electores. En consecuencia, se incumple el requisito previsto en el artículo 104 numeral 2 de la LOGJCC y corresponde declarar la inconstitucionalidad de los considerandos, sin analizar el contenido del cuestionario.

5. Segunda propuesta: Alcance nacional de los movimientos políticos y registro de afiliados en línea de las organizaciones políticas

5.1. Contenido de la propuesta

5.1.1. Considerandos

19. El peticionario no identificó expresamente los considerandos de esta pregunta. Sin embargo, en su solicitud incluyó información y argumentos sobre varias modificaciones relacionadas con el sistema de partidos. La Corte verifica que existen argumentos que se relacionan con el contenido de esta propuesta y los tratará como considerandos porque —en cierta medida— pretenden justificar los cambios planteados. Estos argumentos son los siguientes:

⁷ “Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. **Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias**” (énfasis añadido).

El sistema de partidos políticos y representación ciudadana es un caos a nivel nacional, es un sistema perverso que no permite una verdadera representación de la ciudadana [sic] y una verdadera “democracia interna” para esto es necesaria una profunda reforma constitucional en Ecuador que aborde el sistema político y de representación ciudadana. Esta propuesta busca fortalecer la participación ciudadana, promover la transparencia y rendición de cuentas, así como mejorar la calidad de la democracia en nuestro país. [...]

La reforma constitucional busca establecer mecanismos más sólidos de transparencia y rendición de cuentas en el sistema político. Esto implica fortalecer los controles y mecanismos de fiscalización sobre los actores políticos y las instituciones públicas. Asimismo, se busca promover la divulgación de información pública y garantizar el acceso a la misma por parte de los ciudadanos, como un derecho fundamental para el ejercicio de una ciudadanía informada y participativa.

Se propone revisar el sistema de representación ciudadana en el país, buscando una mayor proporcionalidad y conexión entre los representantes y los ciudadanos que los eligen. Se podrían explorar alternativas como la implementación de sistemas mixtos, donde se combinen distritos electorales con representación proporcional, y la implementación de mecanismos de rendición de cuentas de los representantes a sus electores. Esto permitiría una mayor representatividad y una relación más estrecha entre los ciudadanos y sus representantes. [...]

5.1.2. Pregunta y anexo

20. La pregunta que se pretende consultar a la ciudadanía es la siguiente:

¿Está usted de acuerdo, con la finalidad de fortalecer el sistema democrático, que existan partidos y movimientos políticos de carácter nacional con un registro de afiliados en línea, según el anexo Nro. 3?

21. El Anexo 3, al que se remite la pregunta, establece lo siguiente:

Refórmese el artículo 109 de la Constitución de la República por el siguiente texto:

Art. 109.- Los partidos y movimientos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados en línea y verificable por la ciudadanía. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los partidos y movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos y movimientos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor

población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 1. Con la finalidad de adecuar el nuevo marco constitucional en el plazo de seis meses la Asamblea Nacional reformará y codificará la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA.

5.2. Control de constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta

- 22.** La propuesta tiene dos componentes: (i) el cambio en el alcance territorial de los movimientos políticos a fin de que estos tengan carácter nacional y (ii) la obligación de las organizaciones políticas de mantener un registro de afiliados en línea.⁸ Los considerandos no se refieren al primer componente de la propuesta, esto es, al cambio en el alcance territorial de los movimientos políticos. El peticionario no brinda explicación alguna sobre la necesidad de este cambio y no le permite a la o el elector contextualizar la propuesta ni comprender cuál sería su finalidad. Dado que los considerandos no presentan información sobre uno de los componentes de la propuesta, la Corte considera que estos no guardan concordancia con la pregunta e incumplen el requisito previsto en el artículo 104 numeral 2 de la LOGJCC.
- 23.** La falta de información sobre uno de los componentes de la propuesta es suficiente para que la Corte declare la inconstitucionalidad de los considerandos, pues no es posible que en estas circunstancias se garantice la libertad de las y los electores. Por tanto, la Corte declara la inconstitucionalidad de los considerandos en su conjunto, sin que corresponda pronunciarse sobre si estos se refieren al otro componente de la propuesta (registro de afiliados en línea) y sin que corresponda analizar el contenido del cuestionario.

6. Tercera propuesta: Prohibición del financiamiento público de los partidos y movimientos políticos nacionales

6.1. Contenido de la propuesta

6.1.1. Considerandos

- 24.** El peticionario no presentó considerandos introductorios a esta pregunta. A diferencia de la propuesta anterior, en este caso en ninguna parte de la solicitud existe información o argumentos que se refieran a la modificación constitucional planteada.

⁸ CCE, dictamen 2-23-RC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 34.

6.1.2. Pregunta y anexo

25. La pregunta que se pretende consultar a la ciudadanía es la siguiente:

¿Está usted de acuerdo, con la finalidad de fortalecer el sistema democrático, [que] se prohíba el financiamiento público y estatal de los partidos y movimientos políticos nacionales según el Anexo Nro. 4?

26. El Anexo 4, al que se remite la pregunta, establece lo siguiente:

Refórmese el artículo 110 de la Constitución de la República por el siguiente texto:

Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán únicamente con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, cuyos fondos serán auditados por el Consejo Nacional Electoral. Se prohíbe de manera expresa que recibirán asignaciones del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 1. Con la finalidad de adecuar el nuevo marco constitucional en el plazo de seis meses la Asamblea Nacional reformará y codificará la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA.

6.2. Control de constitucionalidad de los considerandos que introducen la pregunta

27. Al no existir considerandos introductorios, no existe una justificación mínima que permita a las y los electores comprender el alcance de la modificación constitucional propuesta ni por qué esta modificación sería conveniente o necesaria. Ante la falta de considerandos introductorios, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 104 de la LOGJCC y la Corte concluye que la propuesta no garantiza la libertad de las y los electores, sin que corresponda pronunciarse sobre el contenido del cuestionario.

7. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Declarar la inconstitucionalidad de las propuestas de referéndum al no cumplir los requisitos previstos en los artículos 103 y 104 de la LOGJCC para garantizar la libertad de las y los electores.

2. Desestimar el pedido de enmienda a la Constitución presentado por Gabriel Santiago Pereira Gómez.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de enero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2-23-RC/24

VOTO CONCURRENTE

**Jueces Constitucionales Richard Ortiz Ortiz, Jhoel Escudero Soliz y
Alí Lozada Prado**

1. A pesar de nuestra coincidencia con la decisión de la sentencia 2-23-RC/24, estimamos oportuno expresar las siguientes consideraciones:
2. En el **dictamen de vía** realizado por esta Corte el 22 de noviembre de 2023, nos apartamos parcialmente del dictamen de mayoría por considerar que las preguntas 3 y 4 no podían ser tramitadas a través de dicha vía, en tanto que no respetaban uno de los límites materiales previstos en el artículo 441 de la Constitución, en los siguientes términos:
 - 2.1. Sobre la **pregunta 4**, los jueces Alí Lozada Prado, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz nos apartamos de la decisión de mayoría y presentamos el respectivo voto salvado.
 - 2.2. Sobre la **pregunta 3**, solo el juez Richard Ortiz Ortiz disintió con la decisión mayoría y presentó su voto salvado.
3. En lo principal, en el voto salvado del juez Alí **Lozada** Prado se consideró que la **pregunta 4**, referente a la prohibición de asignaciones del Estado a los partidos y movimientos políticos en el marco del artículo 110 de la Constitución, altera la estructura fundamental de la Constitución. En ese sentido, se expresó que las asignaciones estatales son un mecanismo de fomento de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por lo que la propuesta supondría eliminar un mecanismo de fomento estatal de la organización política y una variación muy importante del régimen de partidos políticos.
4. Sobre la misma **pregunta 4**, en el voto salvado del juez Jhoel **Escudero** Soliz se expresó que la propuesta de enmienda altera la estructura fundamental de la Constitución y restringe derechos, porque: (i) el financiamiento mixto de las organizaciones políticas es un rasgo identitario en la Constitución, como un componente esencial de la equidad electoral y de una representación democrática plural; y, (ii) este financiamiento tiene como fin impedir que las desigualdades de carácter económico impacten negativamente

en el ejercicio de los derechos de participación; en tal sentido, su prohibición afectaría a la igualdad en derechos en relación al ejercicio de los derechos participación que se ejercen a través de las organizaciones políticas (arts. 61 y 95 CRE).

5. En el voto salvado del juez Richard **Ortiz** Ortiz, respecto de la **pregunta 4**, se subrayó que dicha propuesta perturbaba el fortalecimiento a la representatividad y la democracia en el Estado porque condicionaba la capacidad de participación de un movimiento político a la capacidad económica de sus afiliados y simpatizantes. Mientras se excluía a aquellos sectores sociales que no cuentan con la capacidad económica suficiente.
6. En resumen, los cuatro votos disidentes sobre la pregunta 4 concluyeron que la vía adecuada para reformar el artículo 110 de la Constitución, sobre el financiamiento público de las organizaciones políticas, no era la de la enmienda constitucional.
7. Por otra parte, el juez Richard **Ortiz** Ortiz también formuló su voto salvado sobre la **pregunta 3**, referente a la eliminación del alcance territorial de los movimientos políticos contemplado en el artículo 109 de la Constitución, porque el voto de mayoría consideraba que la enmienda era la vía idónea para esta reforma constitucional. Sin embargo, el juez Ortiz consideraba que la eliminación de las organizaciones políticas locales alteraba el carácter democrático y representativo del Estado (art. 1 CRE) al perturbar el sistema representativo del Ecuador garantizado en el texto constitucional a través de los movimientos y partidos políticos, y además mermaba el principio de pluralidad política en su expresión territorial. Por lo tanto, el procedimiento de enmienda constitucional no era procedente para reformar el artículo 109 del texto constitucional.
8. A pesar de los votos salvados expresados en las preguntas 3 y 4, según lo expuesto anteriormente, coincidimos con la decisión de mayoría en este segundo momento del control de constitucionalidad, porque ninguna de las reformas planteadas superó el examen de constitucionalidad y porque el objeto de pronunciamiento de esta sentencia de mayoría es independiente del análisis de la vía. En este sentido, nuestros votos disidentes en el dictamen de vía previo y nuestros votos a favor de la presente sentencia no se condicionan mutuamente.
9. Las tres preguntas que pasaron el examen de vía (2, 3 y 4), en este segundo momento de control de constitucionalidad de la convocatoria a referéndum, no superaron de ningún modo este examen. Los considerandos 2 y 3 no explicaban el objeto ni las implicaciones de las modificaciones constitucionales propuestas y, por ende, afectan la lealtad con los

electores y no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 104 de la LOGJCC. Incluso la pregunta 4 ni siquiera contaba con los respectivos considerandos para justificar el alcance de la modificación constitucional propuesta. Por lo tanto, todas las propuestas de enmienda constitucional fueron rechazadas. En este contexto, coincidimos con la decisión de mayoría.

- 10.** Finalmente, consideramos que sería conveniente que la Corte Constitucional examine en un primer momento los requisitos formales para las propuestas de reforma constitucional, con el fin de asegurar que exista objeto posterior de análisis y que se cumplan los requisitos básicos de toda solicitud conforme la Constitución (arts. 441 y 442) y la LOGJCC (arts. 100 al 105): considerandos, pregunta, anexos e informe motivado de la idoneidad de la vía. Con ello, se evitaría que la Corte realice infructuosamente una interpretación vinculante de una disposición constitucional en el examen de vía y, luego, en el segundo momento, constate la ausencia de alguno de los elementos que debe analizar.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Richard Ortiz Ortiz, Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2-23-RC, fue presentado en Secretaría General el 29 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 21:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2-23-RC/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. En primer lugar debo indicar que coincido con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia 2-23-RC/24, el 17 de enero de 2024. Esto es (i) declarar la inconstitucionalidad de las propuestas de referéndum al no cumplir los requisitos previstos en los artículos 103 y 104 de la LOGJCC para garantizar la libertad de las y los electores y (ii) desestimar el pedido de enmienda a la Constitución presentado por Gabriel Santiago Pereira Gómez.
3. Dicho lo anterior, este voto se limita a una cuestión: explicar las razones de mi apoyo a la decisión de mayoría frente al control de los considerandos y la pregunta contenidos en la **tercera propuesta: Prohibición del financiamiento público de los partidos y movimientos políticos nacionales.**
4. Mediante dictamen 2-23-RC/23, la Corte Constitucional determinó que tres de las doce propuestas del peticionario pueden ser tramitadas por la vía de enmienda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 441 de la Constitución.
5. En dicho dictamen, junto con el Juez Alí Lozada Prado presenté un voto salvado. Nuestro voto se ciñó a disentir con la decisión de mayoría en la cuarta propuesta de modificación constitucional, la cual planteaba incluir en el artículo 110 de la Constitución una prohibición de que los partidos y movimientos políticos reciban financiamiento público. El dictamen concluyó que este planteamiento podía ser tramitado a través de enmienda en tanto, respetaba los cuatro límites materiales previstos en la norma constitucional. Desde nuestro criterio esta propuesta alteraba la estructura fundamental de la Constitución, por lo que no debía ser tramitada por esta vía.
6. En este sentido y considerando que la decisión del Pleno de la Corte fue establecer que propuestas de referéndum no cumplieran con los requisitos previstos en los artículos 103

y 104 de la LOGJCC, me adhiero a esta decisión por lo que concuerdo con el análisis realizado en el segundo momento frente a esta tercera propuesta.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2-23-RC, fue presentado en Secretaría General el 31 de enero de 2024, mediante correo electrónico a las 17:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL